



Bogotá D.C., septiembre 21 de 2009

1200-E2-102868

Señora
PERLA GIRALDO DELGADO
Carrera 14 No. 93 – 40 Ofc. 101
Ciudad

REFERENCIA: Derecho de Petición 4120 – E1 – 102868 del 2 de septiembre de 2009

Cordial saludo,

En respuesta a su petición relacionada con la ampliación del concepto 1200-E2-70118 sobre las zonas de ronda, y considerando que esta Oficina absuelve de manera general las consultas relacionadas con la legislación ambiental, se procede a dar respuesta de carácter general y abstracta, en el marco de lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en el siguiente sentido:

1. Se sirva definir ronda de protección de nacimientos y corrientes hídricas.

Se entiende por ronda hídrica la referida en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como “Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”.

2. ¿La ronda entendida como la franja de hasta 30 metros de ancho definida en el artículo 80 del decreto 2811 de 1974, es de propiedad privada cuando existen derechos adquiridos por particulares? ¿Cómo se pueden demostrar estos derechos adquiridos?

Aún cuando el artículo 667 del Código Civil dispone que los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios, sin que quedara incluida la franja paralela a la línea de marea máxima, la protección de las zonas contiguas a los cuerpos de agua y que son denominadas “zonas de ronda de protección” viene desde antes de la expedición del Decreto Ley 2811 de 1974, así, se encuentran disposiciones como el artículo 49 de la Ley 74 de 1926¹ que prohíbe la adjudicación como baldíos de las partes de las montañas circunvecinas de los ríos que proveen de agua potable a las poblaciones de importancia, cuya defensa y reglamentación corresponde a los municipios; el numeral 8 del artículo 2 del Decreto 1300 de 18 de julio de 1928² que le asigna a los inspectores

¹ “Sobre fomento a la agricultura y a la inmigración y se dictan otras disposiciones”.

² “por el cual se crean 10 inspectores de bosques nacionales, baldíos y aguas de uso público, dependientes del Ministerio de Industria, se determinan sus funciones, se nombra el personal correspondiente y se señalan sueldos”



de bosques nacionales, baldíos y aguas de uso público la función de realizar un informe pormenorizado de que “los explotadores de bosque nacionales y los adjudicatarios y arrendatarios de baldíos u ocupantes de ellos conservan una zona no menor de 50 metros de lado y lado de los manantiales, corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas aprovechables sin hacer desmontes o quemas en dicha zona, y si conservan una zona de 200 metros a los lados de los ríos navegables”.

Con la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables se incorpora dentro de la titularidad de que trata el artículo 667 del Código Civil la franja de hasta 30 metros de ancha paralela al cauce, sin que esto signifique que antes no existiera protección de la zona de ronda, pues como se expuso, ya existía una limitación al uso en aras de la conservación.

A partir del 18 de diciembre de 1974 – fecha de expedición del Decreto Ley 2811 de 1974 - , la titularidad de la ronda de protección es del Estado, dejando a salvo los derechos adquiridos.

Ahora bien, en la zona de ronda debe hacer prevalecer el interés público o social sobre el interés particular y, por lo mismo el titular de ésta debe acatar la función social y ecológica de la propiedad que está consagrada tanto en el artículo 45 del mismo Código¹ como en la Constitución Política², lo que le permite a la autoridad competente imponer limitaciones con el objeto de conservación.

3. ¿Que entidad del estado es la encargada de determinar el ancho de las zonas de ronda?

El artículo 14 del Decreto 1541 de 1978 dispone que cuando el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, pretenda titular tierras aledañas a ríos o lagos, para la aplicación del artículo 83, letra d, del Decreto - Ley 2811 de 1974, procederá conjuntamente con el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo, para excluirla de la titulación.

El artículo 17 del Decreto 1504 de 1998 dispone que las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

¹ Artículo 43: El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

² Artículo 58 de la C.P. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.



Así mismo, el numeral 18 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que les corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenar y establecer normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas – de las cuales hace parte la ronda de protección -.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 313 de la Constitución Política le corresponde a los concejos municipales o distritales la reglamentación de los usos del suelo y dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico.

La Ley 9 de 1989 modificada por la Ley 388 de 1997 contempla dentro de los elementos del espacio público a las fuentes de agua, las áreas para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Por lo mismo, si no existe una definición de la zona de ronda en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental, el municipio en ejercicio de los artículos citados y en aras de la protección de áreas de importancia ecológica puede, dentro del proceso de elaboración del plan de ordenamiento territorial, incluir en la ordenación del espacio público lo relativo a las zonas de ronda, lo cual, por ser un asunto ambiental, es sometido a la consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente para su aprobación.

4. **¿A la luz de lo establecido por el H. Consejo de Estado (Sentencia del 7 de diciembre de 1990 Expediente 2275 Consejero Ponente Dr. Carlos Arrieta Padilla) las zonas de ronda, de las cuales se solicita su definición en el Punto 1 de este oficio, son de propiedad privada o de propiedad pública?**

La sentencia citada se refiere a las zonas de playas y playones las cuales son consideradas parte del cauce y por consiguiente bienes de uso público y no se refiere a las zonas de ronda, las cuales, según el literal d) del artículo 83 son bienes de uso público.

5. **Según nuestra lectura de esta Sentencia, la cual es transcrita parcialmente por usted en su oficio de respuesta, el límite entre la propiedad privada y la pública en estas zonas, está establecida por la línea donde ordinaria y periódicamente llegan las aguas fluviales en sus mayores crecientes. ¿Es esta lectura, a su juicio, correcta? En el evento de que esta lectura no se considera correcta, le solicito se sirva informarme cual es el límite entre la propiedad privada y la pública en los cauces de corrientes hídricas.**



El aparte citado en la sentencia se refiere específicamente al cauce del cuerpo de agua, el cual incluye la zona de playones, es decir al punto donde llegan las aguas en sus mayores crecientes, y que son de dominio del Estado al tenor del artículo 667 del Código Civil.

La zona de ronda no se determina por la línea hasta donde lleguen las aguas en sus mayores crecientes sino que son la faja paralela a la línea de corrientes máximas. A partir del punto donde llega el agua se debe determinar la zona de ronda, la cual, según el literal d) del artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables es inalienable, inembargable e imprescriptible.

6. ¿Puede un Municipio, sin la realización de estudios técnicos, determinar la ronda de protección de nacimientos y corrientes hídricas?

Como se expuso en el punto 3, la autoridad ambiental es quien determina la zona de ronda, para lo cual debe tener los estudios que le permitan su definición.

Ahora bien, si no existe la definición de las zonas de ronda, el municipio para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial debe sustentarse en estudios técnicos, tal y como lo dispone el artículo 23 de la Ley 388 de 1997 que establece que “en la formulación, adecuación y ajuste de los planes de ordenamiento se tendrá en cuenta el diagnóstico de la situación urbana y rural y la evaluación del plan vigente”.

El Decreto 879 de 1998 dispone que tanto el componente urbano como rural de los planes básicos de ordenamiento deben identificar, señalar y delimitar en forma detallada las áreas de conservación y protección de los recursos naturales. El artículo 17 del citado Decreto establece que los resultados del proceso de planificación deben consignarse en el documento técnico de soporte, en el documento de resumen y en el acuerdo que adopta el plan, por lo que si es el municipio quien está determinando las zonas de ronda – lo cual requiere de la aprobación de la autoridad ambiental - requiere de soportes técnicos.

Atentamente,

ELSA JUDITH GARAVITO GÓMEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

MSSA
V/B: CFC